

Expediente: 298/15

Carátula: **NELLO S.A. C/ INGECO S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A**

20123993331 - **NELLO S.A., -ACTOR/A**

90000000000 - **TENSOLITE S.A., -DEMANDADO/A**

20123993331 - **YANOTTI, MARCELO DANIEL-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

30702390296 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN**

20337037047 - **INGECO S.A., -DEMANDADO/A**

20240593166 - **MERCANTIL ANDINA CIA. DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 298/15



H102325178069

San Miguel de Tucumán, 10 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“NELLO S.A. c/ INGECO S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 298/15 – Ingreso: 24/02/2015), y;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes. Vienen las presentes actuaciones para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga -apoderado de la citada en garantía MERCANTIL ANDINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA- en presentación de fecha 17/09/2024. Asimismo, una vez resuelto esto último -a los fines de un correcto desarrollo de la causa- y solo si resulta pertinente, se procederá a regular honorarios profesionales, conforme fuera ordenado en providencia del 06/09/2024.

2. Recurso de Revocatoria. Que en fecha 17/09/2024 el letrado Navarro Muruaga interpuso recurso de revocatoria contra la providencia de fecha 12/09/2024 (actuación H102325146982), en cuanto la misma no hace lugar a la base propuesta para la regulación de honorarios del letrado mencionado, atento al objeto de la acción incoada, a la existencia de sumas de dinero en la sentencia definitiva de fecha 03/03/2022, como así también, por no encontrarse en el supuesto regulado por el inciso 3 del art. 39 de la ley 5.480 -en adelante LH-.

Fundamentó su recurso en que, de tomar un sistema de actualización de tasa activa, arrojaría montos que no reflejarían -ni de modo cercano- la importancia de este juicio. Así entonces, busca

con la base propuesta, un procedimiento que constituya una real valoración de la importancia económica de este proceso.

Solicita en consecuencia, se reponga el proveído en crisis y en sustitutiva se disponga el inicio del procedimiento de fijación de base que prevee el art. 39 inc. 3 LH, corriendo vista a todos los profesionales para que indiquen -a su criterio- cual sería la base propuesta.

Corrido el traslado de ley, el letrado Héctor Sebastian Toledo -apoderado de INGECO SA- contesta el 07/10/2024, solicitando su rechazo, en tanto que manifestó que, el presente caso encuadra, sin lugar a dudas, dentro de los alcances del art. 39 inc. 1 LH que considera monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios: *“El capital reclamado en la demanda o reconvenición, si ésta se hubiere deducido, la actualización –si correspondiere-, sus intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse”*.

Alegó en su escrito, que la sentencia de fondo se encuentra firme y que en ella se establece que, la actualización de los rubros reclamados, será aplicando la tasa activa del BNA, y el recurrente solo se limita a quejarse de lo que correspondería como base regulatoria en autos, conforme los alcances de la sentencia de fondo, sin dar un fundamento jurídico consistente.

Manifestó asimismo, que conforme resolución dictada en fecha 02/06/2020 en los autos caratulados “INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F. Y S. s/ CONCURSO PREVENTIVO”, Expte. 5055/19 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación de este Centro Judicial, se ha declarado abierto el concurso del aquí demandado Ingeco S.A., tornándose aplicable al crédito aquí ejecutado (y en consecuencia a la base regulatoria) la disposición contenida en el art. 19 LCQ en cuanto establece que *“la presentación en concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella”*. En consecuencia, señaló que, el cálculo de los intereses a fin de actualizar tanto el capital reclamado como la base regulatoria, deberá tener como fecha de corte, la presentación del concurso preventivo de su mandante (16/12/2019), por lo cual solicitó se proceda a dicho calculo, teniendo en cuenta este parámetro temporal por ser ley expresa.

Finalmente, cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

Por su parte, el letrado Marcelo Daniel Yanotti -apoderado de NELLO SA- contestó traslado, solicitando el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto.

El letrado pretende que se tome como base regulatoria un monto infinitamente superior al capital de sentencia actualizado, arrojando una suma exorbitante, incluso muy superior al propio capital de condena.

Sin entrar a debatir sobre la inflación y la depreciación monetaria, el capital de condena, que coincide con el capital reclamado en autos, se encuentra actualizado con los parámetros de la CSJT, esto es, la tasa activa.

Señala a su vez que, si bien el monto de la demanda ha quedado desactualizado por la realidad económica, ese debe ser el valor actualizado tomado como base.

Solicitó finalmente, que se mantenga el proveído en crisis, procediendo a la regulación en base a la planilla actualizada de acuerdo a la doctrina legal de nuestra suprema Corte.

a) Consideraciones previas. Entrando al análisis de la procedencia del recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado de la citada en garantía, tengo en cuenta que el mismo constituye el remedio procesal tendiente a que el Juez que dictó una resolución o providencia, subsane “por contrario imperio”, los agravios que aquella haya inferido a alguna de las partes. (Palacio Lino, Manual de derecho Procesal Civil).

Dicho esto, cabe a priori manifestar, que el recurso planteado por el peticionante ante las particulares circunstancias del caso no puede prosperar.

En efecto, en este tipo de juicio -daños y perjuicios- el reclamo sustancialmente está constituido por daños que poseen un parámetro exclusivamente objetivo, al haber sido producidos sobre un bien material -vehículo-. Por tanto, en la sentencia finalmente se determina ese monto, cuando la demanda prospera total o parcialmente. Esto último ha ocurrido en el caso, pero del hecho de que prospere parcialmente, no se deriva que en la demanda no se pretendiera el todo. (Cf.: "Sleiman vs. Medina s/ daños y perjuicios"; 30/ 6/93, Sala 1).

Así entonces, para determinar la base regulatoria, debe estarse a la letra del art. 39 inc. 1° LH, surgiendo una directiva clara que debe ser tomada al momento de determinar la cuantía de los honorarios profesionales, base que viene dada por el capital reclamado en la demanda, con más su actualización si correspondiere, intereses, gastos, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Y no es menos cierto que esta prescripción legal -que establece la directriz sobre la materia- es la solución que se impone adoptar al dictar el auto regulatorio. Es verdad que en otras oportunidades e diferido la cuantificación del daño a la etapa de cumplimiento de sentencia, por entender que se trataba de una deuda de valor, de modo tal de preservar el principio de reparación integral, pero debo señalar que no es este el caso.

La doctrina ha destacado lo categórico de la solución normativa (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de abogados y procuradores, pág. 204), refiriendo que la labor profesional incorpora un valor al patrimonio o evita su egreso y, por ende, ese valor es el monto del juicio. En este sentido, es doctrina legal de la CSJT que , "(...) *Por aplicación del art. 39 inc. 1 de la ley 5480, la base resulta del capital reclamado en la demanda, sus intereses y gastos*" (CSJT, "Banco Roberts S.A. vs. Ivars Juan Bautista s/ ejecución hipotecaria", sent. n° 784, fecha: 13/09/2005). De allí que, en casos como el de autos, corresponde aplicar el art. 39 inc. 1 LH, que al momento de establecer la base regulatoria, remite al monto de la demanda; esto es, la suma reclamada en concepto de capital, monto tomado por la sentencia definitiva, con más los intereses estipulados en ella.

Cabe finalmente aclarar, que la circunstancia particular de haber hecho lugar parcialmente a la demanda -prosperando tan solo por el rubro "daño material"- no modifica lo preceptuado en la norma arancelaria, la cual no hace distinción respecto a si la acción incoada prospera -total o parcialmente- o no.

Por último, corresponde hacer una breve referencia respecto al planteo realizado por el letrado Toledo, por cuanto señala que, el cálculo de los intereses a fin de actualizar tanto el capital reclamado como la base regulatoria, debe regirse en base a lo normado por el art. 19 LCQ. Al respecto, he de considerar que, en autos, existe sentencia firme relativa a la tasa de interés que corresponde aplicar al crédito de la condena. Esa decisión quedó firme y tiene efecto de cosa juzgada. Siendo así, no corresponde apartarse del sistema de actualización dispuesto, pues perdería coherencia el sistema. En efecto, la sentencia firme sobre la tasa de interés que se aplica al capital de la condena, tiene efectos y debe aplicarse para la determinación de la base regulatoria. Adoptar una resolución distinta, resultaría violatorio del principio de cosa juzgada -conf. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única, sentencia N°100 del 30/06/2016-.

Por lo expuesto, encontrándose ajustada a derecho la providencia recurrida, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido contra la providencia de fecha 12/09/2024 y mantener la misma.

b) Apelación en subsidio. En virtud de lo anteriormente señalado, entiendo que no existe gravamen irreparable, por lo que tampoco se concederá la apelación interpuesta en subsidio.

c) Costas. Corresponde mencionar que las costas son los gastos que se ven obligadas a afrontar las partes como consecuencia directa de la sustanciación de un proceso. El concepto de sustanciación se toma con el significado de “tomar parte” a través de una acción positiva y concreta, respondiendo a un traslado.

Es necesario precisar que el modo de imposición de costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de grado. De tal forma, cuando se declara que las costas deben imponerse en forma proporcional, el Juez debe efectuar un análisis objetivo de las circunstancias comprobadas en la causa y disponer en consecuencia; fundado siempre en una razón válida que anime su convicción, cuando se dan especiales características del acto jurídico así como los hechos que rodearon su instrumentación y la conducta de las partes durante el proceso.

La regla general prevista en el vigente art. 61 CPCC, establece que la parte vencida debe pagar las costas procesales. El “vencimiento” depende del resultado obtenido en el proceso o en un trámite o incidencia de él. Su consideración es objetiva: la declaración condenatoria en costas se relaciona con el vencimiento puro y simple, analizado objetivamente.

Así entonces, independientemente del resultado de la incidencia -la cual no fue admitida-, tengo en consideración que la vía impugnativa planteada debió ser resuelta sin sustanciación -tal como fuera solicitado por la citada en garantía, en su escrito recursivo-, pero como se trató de una cuestión vinculada a la base regulatoria, se corrió traslado de la misma. Por ello, resultaría claramente injusto que sea la parte recurrente quien cargue exclusivamente con las costas de la incidencia, pues no ha tenido ninguna conducta por la cual pueda imputársele tal responsabilidad.

Al respecto, en un caso similar al presente, nuestra CSJT dijo: “() *En atención a que la falencia que dio lugar a la interposición de esta impugnación extraordinaria provino directamente del órgano jurisdiccional y no fue motorizado por las partes, no corresponde considerar vencida a ninguna de ellas, por lo que voto por imponerlas en esta instancia en el orden causado (arts. 329 y 330 del N.C.P.P.T)*” (Dres. Posse - Estofan - Leiva, en “Calderón Enrique s/usurpación de propiedad”, 5-12-22).

Por lo expuesto, a criterio de este proveyente, corresponde imponer las costas por su orden (art. 61 del CPCCT). Así lo declaro.

3. Regulación de honorarios. Mediante presentación de fecha 28/08/2024, el letrado Marcelo Daniel Yanotti -apoderado de la parte actora-, solicita regulación de honorarios por su actuación profesional.

Habiendo recaído pronunciamiento de fondo en fecha 03/03/2022 y su aclaratoria del 21/06/2022, encontrándose confirmada la misma por sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial (28/06/2024), corresponde acceder a lo peticionado, procediéndose a regular los emolumentos a los profesionales intervinientes por la labor desplegada en el presente proceso.

a) Base Regulatoria. Determinada la oportunidad, a efectos de establecer el monto base a los fines regulatorios, tendré en cuenta que se trata de una demanda donde se hace lugar parcialmente a la acción de daños y perjuicios; como también, en lo referente a las costas, que los términos de la sentencia de primera instancia -considerando 7º- y su aclaratoria del 21/06/2022, expresan al respecto, "Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 105 del C.P.C.C., corresponde diferenciarlas considerando los rubros que prosperan y los que no. Así, por la parte que prospera (daño material), corresponde imponer las mismas a cargo del demandado vencido "Ingeco S.A."; y por la parte que no prospera (desvalorización venal) la mismas se impone a cargo del actor vencido. Respecto a las costas a la demandada y citada en garantía "La Mercantil Andina S.A", la misma será impuesta solidariamente a "Nello S.A." e "Ingeco S.A.", conforme al

principio objetivo de la derrota, art. 105 Procesal". Así entonces, por la parte que prospera, corresponde imponer las mismas a cargo de los demandados vencidos; y por la parte que no prospera, ellas se imponen a cargo del actor vencido.

Cabe aclarar que, el cálculo de la base regulatoria en los juicios de daños y perjuicios constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de los rubros concedidos o, en su caso, de los rubros demandados. Así lo viene advirtiendo este Tribunal en diversos antecedentes, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (cfr. sentencia n° 215 del 29/10/2010 en "Albornoz Hilda Dolores y otro c/ Parfeniur Carlos Fabián y otro s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 72 del 27/5/2014 en "Corbalán Natividad Carmen c/ Gómez Víctor Hugo y otros s/ Daños y perjuicios"; sentencia n° 169 del 4/9/2013 en "Rodríguez Rafael Leónides c/ Aun Pedro Héctor y otros s/ incidente de regulación de honorarios", entre otros).

El procedimiento para la determinación de la base regulatoria en este tipo de procesos -daños y perjuicios- consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños; así cuando se reclamen daños materiales los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1° de la Ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces están autorizados a aplicar el art. 13 de la Ley 24.432.

Cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la justipreciación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia de fondo, o bien al no haber sentencia, corresponde efectuar una proyección sobre el resultado a fin de valorar los daños reclamados, ya que dichos daños de carácter subjetivo en general son siempre estimativos, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujeto a los antecedentes que se reúnan, librado a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211; CSJT: "Barrionuevo Pedro Luis y o. c/ Cervecería de Cuyo y Norte Argentino SA s/ Honorarios", sentencia del 12/4/1996 y "Ledesma Julio César y O. c/ Club Sol San Javier SA y O. s/ Daños y Perjuicios" sentencia n° 575 del 11/8/2004).

La diferenciación apuntada ha permitido señalar criterios diversos en orden a la acreditación de su existencia, a la carga probatoria impuesta a las partes, como así también a las consecuencias derivadas de su inobservancia y al rol del juez en la admisión del rubro y en la determinación de su cuantía. En particular se ha dicho, que cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/211). Se debe subrayar que la fragmentación de la base regulatoria constituye un simple arbitrio técnico al servicio de ese fin, y no excluye que, en definitiva, la base sea una sola comprendiendo todos los intereses del litigio, pero adecuando las regulaciones a la forma de imposición de costas. Bien es sabido que la base regulatoria es el importe total resultante de la sumatoria de la parte por la que prospera la demanda y la parte por la que se rechaza. Lo propuesto y decidido en la sentencia es ese total, y el mismo fue el objeto de la labor profesional de los letrados (Cfr. Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 210/).

Así entonces, para determinar la base, corresponde discriminar del monto de la condena, los rubros a actualizar conforme a lo determinado en la Sentencia definitiva, es decir, la suma de \$297.478,49 (Daño material) desde la fecha que ocurrió el siniestro (22/12/2014) más los intereses conforme los índices de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, obteniendo la suma como base regulatoria de los presentes autos, **de \$1.758.441,17, calculados al 01/10/2024.**

Resta abordar el monto por el que no prospera la demanda, es decir, la depreciación venal que podría haber sufrido el vehículo. A fin de dar respuesta a ello, los daños reclamados en la demanda en el rubro que no prosperó, son objetivamente determinables al momento de su promoción, por lo que el actor por este rubro reclama la suma de \$100.000, actualizada desde la fecha de la promoción de la demanda (24/02/2015) al día 01/10/2024, lo que arroja la suma **de \$586.731,40. Por lo que regulo a esa fecha (01/10/2024)** dejando a salvo el derecho de los profesionales para aplicar los intereses pertinentes desde allí y hasta el efectivo cobro de sus honorarios.

b) Determinación del Trabajo realizado. Determinada la base, y la oportunidad, se tiene en cuenta para realizar los cálculos de la labor efectivamente desarrollada, el carácter en que actuaron los profesionales y las etapas cumplidas, el valor, el mérito y eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada, y los dispuestos por los arts. 13, 14, 15, 38 in fine, 39, 42 y 59 de la ley 5480, art. 48 de Ley N° 7.902, art. 8 de la Ley N° 7.897, art. 13 de la Ley N° 24.432 y art. 1255 CCCN.

* En cuanto a los letrados Marcelo Daniel Yanotti y María Florencia Borsellino, quienes se desempeñaron como representantes de la parte actora en el proceso principal, aplicando el criterio establecido por el art. 12 in fine de la ley N° 5480 -en adelante LH-. En efecto, respetando las correctas consideraciones respecto de la participación letrada y la distribución equitativa de los estipendios de acuerdo a la importancia jurídica de sus actuaciones y la labor desarrollada por cada profesional, corresponde fijar los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido. Esto porque, a criterio de este juzgado, en el caso de participación sucesiva, el monto mínimo legal permitido debe respetarse únicamente al momento de realizar la regulación de honorarios general a favor del conjunto de representantes de las partes, pero no en particular a la hora de distribuir aquel monto en cada uno de los letrados que han intervenido sucesivamente en el mismo proceso. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2, Sentencia N° 465 del 28/11/2023-. Sobre el particular, nuestros Tribunales tienen dicho que, en supuestos de intervención sucesiva de letrados "(...) conforme lo preceptuado por el art. 12 de la ley 5480 () la regulación se practica -en cuanto al quantum- de un modo equivalente a la existencia de una sola representación. La aplicación del honorario mínimo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria local, debe ser merituada a la luz de lo dispuesto por su art. 12; ya que de lo contrario, el obligado al pago del honorario se vería forzado a incrementar sus desembolsos, en la medida en que intervengan más de un procurador o de un patrocinante por cada parte, lo que resultaría sencillamente absurdo" (CCDL "López Gálvez, Norma Graciela vs. Díaz, Sonia Elvira y otra s/ cobro ejecutivo", sent: 272 de fecha: 05/06/13). Teniendo en cuenta las particularidades del caso, en donde hubo una participación letrada sucesiva, a los fines aportar claridad y un justo equilibrio en la estimación de los honorarios profesionales, se determinará una base común que se prorrateará en los porcentajes correspondientes a la actividad desarrollada por los letrados, en el proceso.

Así entonces, teniendo presente lo dispuesto en el acápite anterior, y habida cuenta que, al aplicar los porcentuales de ley sobre el monto de la base regulatoria, el importe resultante se encontraría por debajo del valor de la consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán -a la fecha de la presente resolución-, siendo este el umbral mínimo establecido por el art. 38 in fine LH; entiendo que la suma equivalente a UNA CONSULTA ESCRITA Y MEDIA, dispuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, por la parte que prospera, y UNA CONSULTA ESCRITA por la que no prospera, representa los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora; los cuales, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde prorratear entre los letrados intervinientes.

Cabe aclarar que la letrada Borsellino no tuvo participación eficiente en el presente proceso, habida cuenta que realizó tres presentaciones: 16/09/2019 constituyendo domicilio digital, 06/12/2022 acompañando bono de movilidad y 03/02/2023 solicitando se eleven los autos al superior; actuaciones estas que resultaron inoficiosas para la parte representada.

Atento a ello, corresponde estar a la normativa del art. 16 LH que establece: "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios" Resultan así ser inoficiosos aquellos trabajos que en nada sirven ni para impulsar el procedimiento, ni para defender eficazmente el ejercicio de los derechos, ni llegan a ilustrar al Juez de sentencia en la solución del caso (). El hecho que la obligación de remunerar la labor del abogado sea "en la medida de su oficiosidad" es obvio y deriva de una regla propia del sentido común: el trabajo del que no proviene utilidad alguna, los escritos y actuaciones inoficiosas, no pueden otorgar derecho a la compensación (cfr. URE - FINKELBERG, Honorarios de los profesionales del derecho, p. 45) -conf. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, Sentencia N° 146 del 21/09/2020-. Por ello, la integridad de los honorarios corresponderán al letrado Yanotti -quien participó en todas las etapas del proceso-.

A su vez, por la medida cautelar de fecha 23/05/2022 -embargo preventivo dictado en el incidente 298/15-I1-, comprende una actuación incidental realizada por el letrado Yanotti, en forma posterior al dictado de sentencia de primera instancia, pero durante el plazo en que no había adquirido firmeza. En este sentido la doctrina sostuvo que: “cuando las medidas cautelares () se reclaman dentro de un juicio contencioso que le sirve de soporte para la solicitud, la medida es dependiente y accesorio del principal, y esas características de accesoriedad e incidentalidad también las posee el trabajo profesional, razón por la cual corresponde la aplicación del art. 60 (hoy 59)” (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ed. El Graduado, pág. 322).

Lo dirimente en el caso es que la pretensión de fondo que la cautelar buscó asegurar, todavía estaba siendo debatida en sede judicial a través de la vía recursiva en Alzada. De allí que no existía un derecho reconocido ni un título con posibilidad de ejecución, por lo que, la correcta hermenéutica para casos como el presente, es ponderar esa actividad incidental como accesorio y dependiente del proceso de conocimiento principal.

Así entonces, los cálculos se realizan de la siguiente manera, \$1.000.000 (base) x 15% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$150.000.

Por el recurso de revocatoria planteado por el letrado Colombres, y resuelto el 12/03/2020, los cálculos se realizan de la siguiente manera, \$1.000.000 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$100.000.

Por el recurso de revocatoria planteado por el letrado Navarro Muruaga, y resuelto en la presente, los cálculos se realizan de la siguiente manera, \$1.000.000 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$100.000.

* En lo que respecta a la representación letrada de la demandada INGECO SA, ejercida por los letrados Hector Sebastián Toledo y Federico José Colombres -en carácter de apoderados-, cabe aclarar que aplicaré el mismo criterio establecido para la representación letrada de la actora (art. 12 in fine LH); o sea, fijando los honorarios de un modo equivalente a la existencia de una sola representación y distribuirlo entre los letrados, sin que quepa en cada caso particular, respetar el mínimo legal permitido.

Así entonces, y al igual que lo ocurrido con la estimación de los estipendios profesionales de los letrados de la parte actora, tengo en cuenta que, eventualmente, los montos resultantes no alcanzarían a cubrir el mínimo dispuesto por el art. 38 *in fine* LH. Por ello, entiendo que la suma equivalente a UNA CONSULTA ESCRITA dispuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, por la parte que prospera, y MEDIA CONSULTA ESCRITA por la que no prospera, representa los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte demandada; los cuales, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde proratear entre los letrados intervinientes.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el letrado Toledo comenzó su participación, luego del dictado de la sentencia definitiva de primera instancia y su aclaratoria, realizando sus actuaciones -recién- en segunda instancia. Por ello, quedará excluido de la regulación establecida por el proceso principal. No obstante ello, por el recurso de revocatoria planteado por el letrado Navarro Muruaga, y resuelto en la presente, corresponde regular honorarios en base a los siguientes cálculos, \$600.000 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$60.000.

En virtud de lo expuesto, la integridad de los honorarios -por el proceso principal, claro está- corresponderán al letrado Colombres -quien participó en todas las etapas del mencionado proceso-; como así también, aquellos establecidos por el recurso de revocatoria resuelto el 12/03/2020, cuyos cálculos se realizan de la siguiente manera, \$600.000 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$60.000.

* En cuanto a la representación letrada de la demandada La Mercantil Andina S.A, ejercida por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga -en caracter de apoderado-, entiendo que la suma equivalente a UNA CONSULTA ESCRITA Y MEDIA dispuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, constituye un monto equilibrado y acorde a la participación letrada en las distintas instancias del proceso, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH).

Por el recurso de revocatoria planteado por el mencionado letrado, y resuelto en la presente, corresponde regular honorarios en base a los siguientes cálculos, \$600.000 (base) x 10% (art 59 LH) dando como resultado la suma de \$60.000.

* Al perito mecánico Diego Federico Impellizzere, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada en el cuaderno de pruebas (A4), con informe presentado en 17/12/2018, se determinarán sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007). Se observa que la normativa en cuestión no contiene topes mínimos ni máximos para merituar la labor pericial del ingeniero mecánico, por lo que, analizadas las actuaciones del perito en su informe pericial, considero que los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada, considerando su complejidad y extensión temporal, su mérito y posible trascendencia para la resolución de la causa.

En esa exégesis y teniendo presente: a) que su dictamen pericial, si bien fue impugnado, no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluída; y c) su relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -la cual, tal como ya fue analizado en la resolutive de fondo, resultó determinante para probar la existencia y alcance del daño material (siendo este rubro, el que prosperó en la demanda)-; corresponde fijar los honorarios del perito Impellizzere, en la suma de \$250.000; lo que constituye una retribución no solo equitativa, ajustada a derecho y acorde al trabajo cumplido, sino también, proporcional en relación a los estipendios regulados a los demás profesionales que intervinieron en el proceso.

* Al perito informático Pedro José Amar, por la labor desplegada en autos, la cual fue encomendada en el cuaderno de pruebas (D1), con informe presentado en 06/03/2019; al igual que en el caso del perito Impellizzere, corresponde se determinen sus estipendios conforme lo dispuesto por el art. 48 de Ley N° 7.902, que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario (B.O. 10/08/2007). Entonces, teniendo presente: a) que no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; b) que la pericia resultó concluída; y c) pero careció de relevancia y virtualidad probatoria a los fines del dictado de la sentencia definitiva de autos -lo cual ya fue analizado en la resolutive de fondo-; corresponde fijar los honorarios del perito Amar, en la suma de \$100.000, constituyendo una retribución no solo equitativa, ajustada a derecho y acorde al trabajo cumplido, sino también, proporcional en relación a los estipendios regulados a los demás profesionales que intervinieron en el proceso.

* Respecto al perito contador Ignacio Gonzalez -quien practicó su pericia en la ciudad de Mendoza y fue encomendado en el cuaderno de pruebas (D3)-, con informe presentado el 03/10/2018, se determinarán sus estipendios conforme las pautas sobre regulación de honorarios de peritos contadores dispuestas por Ley N° 7.897. Si bien esa norma fija un porcentaje que oscila entre el 4% y el 8% (art. 8), el art. 13 de la Ley N° 24.432 señala que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder.

Por ello y habida cuenta que, si bien el dictamen pericial -que resultó concluído- no fue impugnado, es decir, no se ha cuestionado la veracidad y certeza de las conclusiones arribadas; lo cierto es que, tal como puede apreciarse, no surge de la sentencia de fondo, que la pericia fuera determinante a los fines probatorios. En virtud de lo expuesto, corresponde fijar los honorarios del perito Gonzalez, en la suma de \$100.000.

En su consecuencia,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria que fuera deducido por la codemandada ZURICH SANTANDER SEGUROS ARGENTINA SA, en fecha 24/07/2024, conforme lo considerado.

II. COSTAS por el mencionado recurso, como se consideran.

III. NO REGULAR honorarios a la letrada María Florencia Borsellino, de acuerdo a lo considerado.

IV. REGULAR los honorarios del letrado Marcelo Daniel Yanotti, quien se desempeñó como representante de la parte actora en el proceso principal, en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil) por la parte que prospera, y \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por la que no prospera. Asimismo, por la actuación en el incidente de embargo preventivo dictado en autos 298/15-11, la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil); por su participación en la revocatoria resuelta el 12/03/2020, la suma de \$100.000 (pesos cien mil); y por su participación en la revocatoria resuelta en la presente, la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

V. REGULAR los honorarios del letrado Federico José Colombres, quien se desempeñó como representante de la parte demandada INGECO SA, en el proceso principal, en la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) por la parte que prospera, y \$200.000 (pesos doscientos mil) por la que no prospera. Asimismo, por su participación en la revocatoria resuelta el 12/03/2020, la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil).

VI. REGULAR honorarios al letrado Hector Sebastián Toledo, por su participación en la revocatoria resuelta en la presente, la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil).

VII. REGULAR los honorarios del letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, quien se desempeñó como representante de la parte demandada La Mercantil Andina S.A, ejercida por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, en el proceso principal, en la suma de \$600.000 (pesos seiscientos mil); y por su participación en la revocatoria resuelta en la presente, la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil).

VIII. REGULAR los honorarios del perito Diego Federico Impellizzere, en la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil).

IX. REGULAR los honorarios del perito Pedro José Amar, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

X. REGULAR los honorarios del perito Ignacio Gonzalez, en la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

XI. DETERMINAR que la regulación se realiza a la fecha 01/10/2024.

XII. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés que se actualizará conforme tasa activa cartera

general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HAGASE SABER. ^{CU}

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN Vta NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.